

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora jueza, informado que se omitió notificar de la diligencia programada para las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), del ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), al Defensor de Familia de la Ciudad. Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2021

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO RAD N° 540014003003-2020-00577-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ROSA JULIA HERNANDEZ representada por su guardadora ROSA ELENA VALBUENA HERNANDEZ

DEMANDADO: MARCO AURELIO VALBUENA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que para la práctica de la diligencia de licencia previa se hace necesario contar con la presencia de un Defensor de Familia, en virtud a que la parte actora actúa a través de Curador por su condición de interdicto, se dispone:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), del VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para RECEPCIONAR el testimonio a los señores MAYRA GALVAN CARDENAS, BEATRIZ STELLA MONTES SALCEDO, MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, CARMEN JULIA RAMON DE TRILLOS y PABLO ANTONIO VALBUENA HERNANDEZ, para los fines previstos en el artículo 408 del CGP. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que garantice la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señalada.

Así mismo teniendo en cuenta que la parte actora actúa a través de Curador, por su condición de interdicto, se dispone **NOTIFICAR** la presente decisión al Defensor de Familia de la ciudad, para lo de su cargo. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN Y ENVÍESE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El enlace de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8255555>. En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Consentido with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de marzo de 21021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00968-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Fomanort Cúcuta **Nit. No. 890.505.856-5**
Ddo: Myriam Stella Jaime Martínez **CC 27.609.635**

En el escrito que antecede, El Representante Legal de la entidad Demandante junto con su apoderado judicial, y en coadyuvancia con la Demandada Myriam Stella Jaime Martínez, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como la entrega de Depósitos Judiciales constituidos en el presente proceso a nombre y a favor de la entidad Demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a nombre y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT", los demás que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído, DEVOLVERSELOS a la señora Demandada MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a nombre y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT", los demás que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído, DEVOLVERSELOS a la señora Demandada MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ

3º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-12-2019, comunicada mediante oficio No. 0056 de fecha 17-01-2020, dirigido a la pagaduría de la FIDUPREVISORA, respecto del EMBARGO Y RETENCION del Cincuenta por ciento (50%) de la pensión devengada por la señora MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ CC 27.609.635 en su condición de jubilada adscrita a dicha pagaduría.. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-12-2019, comunicada mediante oficio No. 0057 de fecha 17-01-2020, dirigido a la pagaduría del CONSORCIO FOPEP, respecto del EMBARGO Y RETENCION del Cincuenta por ciento (50%) de la pensión devengada por la señora MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ CC 27.609.635 en su condición de jubilada adscrita a dicha pagaduría.. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE MARZO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.) -
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00707-00**

Menor.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Titularizadora Colombiana Hitos S.A
Ddo: José Gregorio Figueredo Mora

Nit. No. 890.089.530-6
CC 88.235.209

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de persecución en el presente proceso fue rematado y adjudicado a un tercero, aunado a ello que se retiraron los títulos por concepto del remate realizado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución por lo ya manifestado y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución, conforme a lo expuesto en líneas procedentes.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00848-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Dumian Medical SAS

Nit. No. 805.027.743-1

Ddo: Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS S.A.

Nit. No. 860.078.828-7

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, renunciándose a las costas y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el Apoderado Judicial de la parte Demandada.

Debiera procederse a ello, sino se observara que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 se tomó nota **del embargo del crédito** que aquí persigue la entidad ejecutante DUMIAN MEDICAL SAS, solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en su proceso radicado 540013103001-2013-00252-00, comunicándole tal decisión a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., en los términos del numeral 4 del artículo 593 del CGP **"COMUNIQUESE** lo aquí decidido a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA NIT. 860.078.828-7, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), **ADVIRTIENDOLE** que, el pago de la obligación aquí perseguida, deberá realizarlo únicamente mediante depósito judicial a la cuenta de este juzgado 540012041003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Así mismo, se le realizan las demás advertencias estipuladas en el numeral 4 del artículo 593 del CGP", enviándole copia del presente auto al demandado y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP). Lo cual en efecto se realizó el 24 de febrero de 2021 a las 8:26 a los correos registrados en el certificado de existencia y representación así: **De:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta **Enviado:** miércoles, 24 de febrero de 2021 8:26 **Para:** impuestososi@colsanitas.com <impuestososi@colsanitas.com>; notifiacajudiciales@keralty.com <notifiacajudiciales@keralty.com>

De conformidad con lo anotado no es viable dar por terminado el proceso, en virtud a que la entidad demandada debe realizar el pago únicamente en depósitos judiciales a la cuenta de este juzgado conforme se anotó, en el auto en el que se tomó nota del embargo del crédito.

En consecuencia se dispone requerir a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2021 comunicado el 24 del mismo mes y año, so pena que no se tenga por válido dicho pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, por lo anotado en las motivaciones.

2º.- REQUERIR a la parte demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., para que en caso de realizar el pago de la obligación, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2021, notificado vía correo electrónico el 24 del mismo mes y año, poniendo los dineros objeto de pago a disposición del proceso en virtud al embargo del crédito que persigue la entidad ejecutante solicitada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en su proceso radicado 540013103001-2013-00252-00, so pena de tener por no válido el pago.

3º.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Consentido with
e-signature

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUICIO TENERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE MARZO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00860-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco Colpatria SA Nit. No. 860.034.594-1
Ddo: Luis Humberto Maldonado Paez CC 88.025.162

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-10-2019, comunicada mediante dicha providencia, dirigido a las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO GNB SUDAMERIS, respecto del EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el señor LUIS HUMBERTO MALDONADO PAEZ CC 88.025.162, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

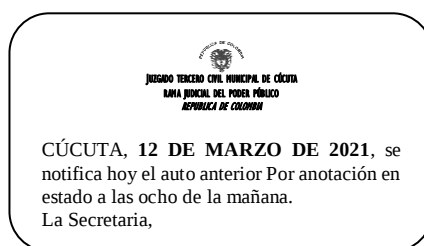
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00135-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco Popular SA **Nit. No. 860.007.738-9**
Ddo: Eduardo José Fajardo Jaimes **CC 13.460.187**

En el escrito que antecede, El Dr. Joaquín Eduardo Villalobos Perilla en su condición de apoderado general de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial manifiestan que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 24-07-2020, comunicada mediante dicha providencia, el cual fue dirigido a las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA., respecto al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES CC 13.460.187**, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades ya referidas. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 24-07-2020, comunicada mediante dicha providencia, dirigido a la pagaduría de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED SAS, respecto del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMESCC. 13.460.187, en su condición de empleado adscrito a dicha entidad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

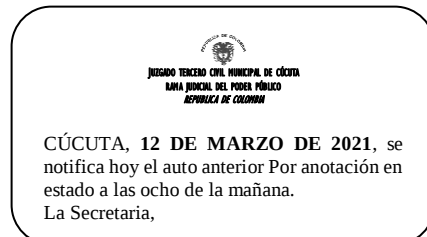
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00298-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Comercial Meyer SAS Nit. No. 901.035.980-2
Ddo: José Rosario Botello Botello CC 15.375.679

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, el cual fue dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado JOSE ROSARIO BOTELLO BOTELLO CC. 15.375.679; clase MOTOCICLETA, identificado con placa XZP70. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, dirigido a la pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL Norte de Santander, respecto del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor JOSE ROSARIO BOTELLO BOTELLO CC. 15.375.679, en su condición de empleado adscrito a dicha entidad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, dirigido las siguientes entidades Bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA., respecto al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el señor JOSE ROSARIO BOTELLO BOTELLO CC. 15.375.679, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades ya referidas. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE MARZO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00929-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Centro Comercial La Estrella P.H. Nit. No. 900.110.817-7
Ddo: Nancy Medina Ibarra CC 60.443.993

En el escrito que antecede, la Dra., Liliana Rocío Uribe Moreno en su condición de representante legal de la Entidad Demandante manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-11-2019, comunicada mediante oficio No. 4351 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad de la señora NANCY MEDINA IBARRA CC 60.443.933, el cual se encuentra ubicado en la calle 13, Av. 7 y 8 Costado norte Local B No. 16 Centro Comercial Galería Las Casetas y/o Centro Comercial La Estrella de la ciudad e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-196063. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-11-2019, comunicada mediante oficio No. 4352 dirigido a las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA., respecto al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la señora NANCY MEDINA IBARRA CC 60.443.933, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades ya referidas. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE MARZO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00770-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Holger Uriel Cárdenas Paez. CC. No. 13.509.616
Ddo: Elman Leal CC 88.161.431

En el escrito que antecede, el Apoderado Judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-09-2019, comunicada mediante oficio No. 3835 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., respecto del **EMBARGO** del siguiente vehículo de propiedad del demandado ELMAN LEAL CC 88.161.431; con las siguientes características: clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ línea: PULSAR 135-LS; Modelo: 2013; Color: BLANCO-NEGRO; Motor No: JEZCCF52173; identificado con la placa: WOI-25C. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

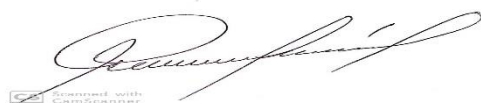
LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-12-2019, comunicada mediante oficio No. No. **4691** dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., Y 4692 dirigido a la SIJIN -POLICIA NACIONAL- Sección Automotores respecto de la **RETENCION** del siguiente vehículo de propiedad del demandado ELMAN LEAL CC 88.161.431; con las siguientes características: clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ línea: PULSAR 135-LS; Modelo: 2013; Color: BLANCO-NEGRO; Motor No: JEZCCF52173; identificado con la placa: WOI-25C. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE MARZO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00400-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Financiera Progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Ddo: Yazmín Angelia Sánchez Ibáñez

Nit. No. 830.033. 907-8
CC 27.706.878

En el escrito que antecede, La Representante Legal de la entidad Demandante junto con su apoderada judicial, y aunado el escrito presentado por la demandada coadyuvando la petición elevada, donde manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, dirigido a las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A, respecto del EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la señora YAZMIN ANGELIA SANCHEZ IBAÑEZ CC 27.706.878, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 12 DE MARZO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00540-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Inmobiliaria Arcos SAS Nit. No. 800.083.915-1
**Ddos: EDWIN MENESES GONZALES CC. 88.224.303, GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ CC. 13.171.126 Y
FREDDY VELASQUEZ CRIADO CC. 91.491.458**

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-07-2018, comunicada mediante oficio No. 2984 de fecha 23-08-2018, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, respecto a la medida del EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado, GUILLERMO ANTONIO MENESES CC. 13.171.126, el cual se encuentra ubicado en la avenida 6, interior del conjunto comercial Éxito's local 40 de la ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-221497. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-07-2018, comunicada mediante oficios Nos. 3153-3171, dirigidos a las siguientes entidades Bancarias: SCOTIABANK; DAVIVIENDA; BOGOTA; OCCIDENTE, POPULAR; CORPBANCA; BANCOLOMBIA; CAJA SOCIAL; AV VILLAS; BBVA; BANCAMIA; CAJA UNION; PICHINCHA; CITIBANK; FUNDACION DE LA MUJER; WWB; BANCOOMEVA; AGRARIO DE COLOMBIA; GNB SUDAMERIS Y FALABELLA, respecto del EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados EDWIN MENESES GONZALES CC. 88.224.303, GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ CC. 13.171.126 Y FREDDY VELASQUEZ CRIADO CC. 91.491.458, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

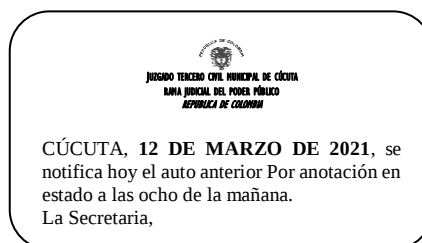
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00831-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Marilyn Salazar Núñez CC. 1.090.407.031
Ddo: Carlos Andrés Porras Sánchez CC 80.203.419

En el escrito que antecede, La Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-10-2019, comunicada mediante Oficio No. 3952, el cual fue dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE OCAÑA N.S., respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ CC. 80.203.419; clase MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ; Línea: PULSAR 200 NSPRO; Modelo: 2016; identificado con placa XMB-56B. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-02-2020, comunicada mediante oficio No. No. **0563** dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE OCAÑA N.S., Y **0564** dirigido a la SIJIN –POLICIA NACIONAL- Sección Automotores respecto de la **RETENCION** del vehículo de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ CC. 80.203.419; clase MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ; Línea: PULSAR 200 NSPRO; Modelo: 2016; identificado con placa XMB-56B. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

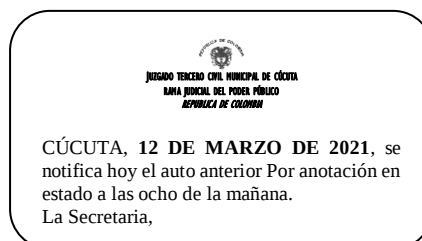
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00933-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Ciro Alfonso Tamara Rolon

CC No. 1.938.652

Ddo: Lugdy Galindo Carrillo

CC. No. 60.382.262

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-10-2018, comunicada mediante oficio No. 3847, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, respecto de la medida del EMBARGO del bien inmueble de propiedad demandada LUGDY GALINDO CARRILLO CC 60.382.262, el cual se encuentra ubicado en la calle 19 No. 8-39 del Barrio Alfonso López de la ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-96936**.

3º.- Por Existir **REMANENTE** registrado a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 54001-4003-002-2019-00180-00 adelantado por H.P.H. INVERSIONES SAS Nit. 807.009.126-8 contra la aquí Demandada, se dispone dejar a Disposición del citado despacho judicial el bien inmueble referido en líneas precedentes de propiedad demandada LUGDY GALINDO CARRILLO CC 60.382.262.

COMUNÍQUESELE al citado despacho judicial y al registrador de instrumentos públicos de la ciudad, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

4º. **DESGLSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE MARZO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2021-00149-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 004-2021 procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, expedido dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 540013153006-2018-00092-00, siendo demandante JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA C.C. 13.475.786, Cesionario JOAQUIN RINCON RAMON C.C. 13.232.025, contra TEJAR SANTA TERESA S.A.S. NIT 890.501.650.7, para dar el trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble denominado Finca La Fortuna, ubicado en la vereda Quebrada Seca del Corregimiento El Salado de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-179916, de propiedad del demandado TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** (Art. 111 CGP). Así mismo, envíesele al comisionado los demás anexos correspondientes para la práctica de la diligencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2021-00153-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por AECSA S.A representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en contra de ERWING OMAR BASTO PABON, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad, observa el despacho que, el poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, se echa de menos prueba que acredite que, el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la entidad poderdante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

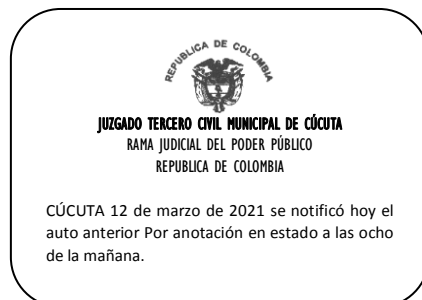
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00155-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P en contra de DORA MARITZA PEÑARANDA RAMIREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio El Progreso, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

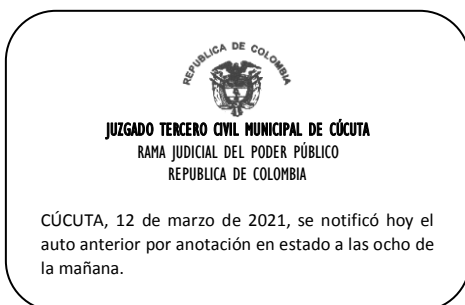
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00156-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P en contra de MARTHA ISABEL JAIMES ALVAREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio Villa Paz, el cual hace parte de la comuna No. 7 de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

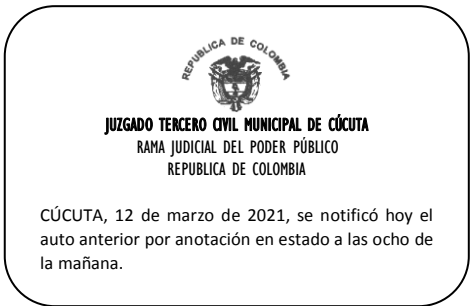
3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2021-00158-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por AECSA SA representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en contra de JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, observa el despacho que el bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca, se encuentra ubicado en el barrio Lomitas, el cual pertenece a la jurisdicción del municipio de Villa del Rosario.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, en los procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, es competente de modo privativo el juez del lugar de ubicación del bien inmueble, motivo por el que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por tanto, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el del lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado; para el presente caso, es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto).

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

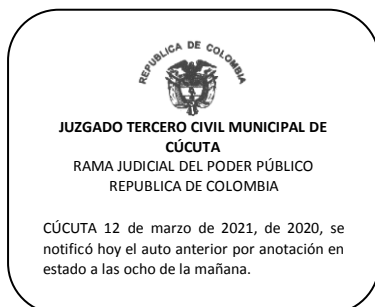
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2021-00160-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por AECSA S.A representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en contra de EDENSON ARMANDO PALLARES PRADA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad, observa el despacho que, no es aportado al plenario poder conferido por AECSA S.A a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEGA GALVIS, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

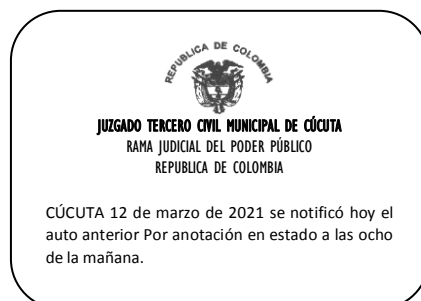
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00162-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" representado legalmente por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, mediante apoderada judicial, en contra de WILLIAM TORRES GUTIERREZ, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (CAMIONETA), de **PLACA JGZ302**; marca TOYOTA; línea HILUX; modelo 2019; color BLANCO PERLADO; Motor No. 2GD-4514859, de propiedad del señor WILLIAM TORRES GUTIERREZ CC. 1091802242, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, la cual puede ser contactada en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co - bayron.tapia694@aecsa.co.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00163-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P en contra de ALCIBIADES BONILLA VIDALES, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio Villa Paz, el cual hace parte de la comuna No. 7 de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

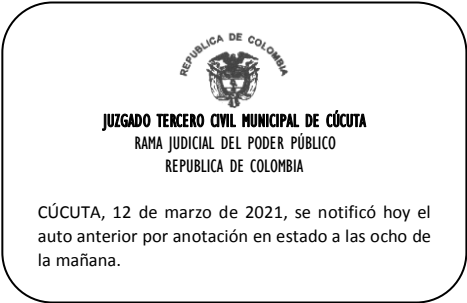
3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO
EN GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00451-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LAURA ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien Dado en Garantía Mobiliaria, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), que dispuso ordenar la inmovilización del vehículo identificado con PLACA FRQ266, de propiedad de la demandada LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la Dra. ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR, apoderada judicial de la demandada que, el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS con folio electrónico 20190212000045600 perteneciente a la señora LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS, tiene como fecha y hora de inscripción el 21 de agosto de 2020 12:04:25.

Señala la recurrente que, la parte actora no tuvo en cuenta lo consagrado en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, afirmando que, la solicitud debió presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inscripción del Registro de Garantía Mobiliaria, el cual tiene como fecha y hora de validez de inscripción el 21/08/2020 a las 12:04:25, y, que una vez revisada la página de la Rama Judicial en consulta de procesos, respecto de este radicado 54001400300320200045100, se observa como fecha de radicación del proceso el 13 de octubre del 2020.

Concluye alegando que, la entidad demandante presentó fuera de término la reclamación aquí pretendida, esto es, superando los treinta (30) días, desde el momento en que se efectuó la inscripción en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Por otra parte, señala la apoderada judicial de la demandada que, la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, también omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 6, al no enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la señora LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS.

Surtido el traslado de ley, la parte actora a través de su apoderado judicial, se pronunció de la siguiente manera:

Señala que, para el caso que nos ocupa de entrada, se puede verificar que durante el lapso corrido a partir del 21 de agosto de 2020 (fecha del Formulario de Registro de Ejecución) y hasta la precitada fecha de presentación de la demanda (Septiembre 25/2020), hubo 10 días no hábiles, durante los cuales el despacho permaneció cerrado, correspondientes a los Sábados y Domingos 22, 23, 29 y 30 de Agosto de 2020 y 5, 6, 12, 13 , 19 y 20 del mes de Septiembre de ese mismo año, con lo que se concluye que, al descontarse tales días, la demanda se presentó dentro del término de ley.

Para resolver el Juzgado considera:

Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (Negrilla fuera del texto).

La presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, fue radicada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, el día 25 de septiembre de 2020, mediante mensaje de datos enviado desde su dirección electrónica, al canal digital autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para la radicación de las demandas en la ciudad de Cúcuta, conforme se estipuló en el ACUERDO CSJNS2020-152 del 30 de junio de 2020.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el formulario de registro de ejecución perteneciente a la aquí demandada, fue creado el 21 de agosto de 2020, por lo que la solicitud debía presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de dicho formulario, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

El artículo 118 del CGP, regula el computo de términos, estableciendo en su inciso 8 lo siguiente: "*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*", por lo que procederá el despacho a realizar el respectivo conteo en días, con el fin de determinar si la presente solicitud fue presentada dentro del término de los treinta (30) días, establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que regula el presente trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el formulario de registro de ejecución perteneciente a la aquí demandada, fue inscrito el 21 de agosto de 2020 y una vez contados los treinta (30) días siguientes, se observa que la parte actora tenía hasta el 02 de octubre de 2020 para presentar la solicitud, encontrándose dentro del término concedido en la normatividad citada con anterioridad, toda vez que la solicitud de Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria fue radicada el 25 de septiembre de 2020.

Es pertinente aclararle a la recurrente que, la fecha de radicación del proceso que se visualiza en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, no es la misma en la que la parte demandante radica la demanda, toda vez que, una vez enviado el mensaje por la parte actora al correo demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se envía por parte de apoyo judicial la demanda al funcionario encargado de realizar el reparto.

Posteriormente, el funcionario encargado de apoyo judicial remite la demanda al juzgado conocedor de la misma, para este luego proceder a darle radicado y registrarlo en el sistema de registro de actuaciones.

En cuanto al cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío de la demanda y sus anexos a la dirección bien sea electrónica o física donde reciba notificaciones personales la demandada, la parte demandante en

este caso no estaba obligada a cumplir dicho deber, por cuanto se solicitó una medida cautelar, como lo es la inmovilización y retención del rodante dado en garantía.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por encontrarse dicha decisión ajustada a derecho.

Frente al recurso de apelación presentado, es de advertir que nos encontramos ante una diligencia que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 17 del CGP, su trámite es de Única Instancia, no siendo procedente el recurso de apelación.

De otra parte, se dispone reconocer personería jurídica a la Dra. ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00108-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO

DEMANDADOS: FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR y ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante desde su correo electrónico johanna.abog@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO CC. 1.127.954.108, en su condición de empleado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o TIGO COLOMBIA.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o TIGO COLOMBIA (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de \$10.600.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

De otro lado, previo a decretar el emplazamiento del demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, deberá la parte actora intentar notificarlo a la dirección de trabajo, empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o TIGO COLOMBIA, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2018-01226-00

Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: NOEMA GARCÍA DE ÁLVAREZ y NYDIA YOLIMA ÁLVAREZ GARCÍA

DEMANDADOS: ALIRIO PEDROZA ORTEGA y BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE

Atendiendo al escrito contentivo de sustitución de poder obrante a folios que anteceden, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al Dr. **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en calidad de sustituto del Dr. WILSON ORLANDO PERILLA MARTINEZ, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Frente a la solicitud presentada por el Dr. CONTRERAS GARZON, en cuanto se requiera al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, a efectos que informe el resultado del trámite de insolvencia del demandado ALIRIO PEDROZA ORTEGA, no es viable acceder por cuanto el proceso se encuentra suspendido en virtud a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, tornándose nula toda actuación posterior a la admisión del trámite de insolvencia.

En relación que sus representadas no han sido tenidas en cuenta dentro del trámite de insolvencia, de lo obrante al proceso concretamente de los folios 63-73, enviado al canal digital autorizado por el apoderado de la parte actora luisaurelioabogado_74@hotmail.com, se tiene que las mismas hicieron parte de audiencia de acuerdo de pagos que fue acordada por la mayoría de acreedores.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2007-00134-00

Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

DEMANDADO: MARTIN ABEL PRADA

Atendiendo a lo manifestado por el secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada, en cuanto la mejora ubicada en la avenida 5 No. 11N-80 del barrio san Martin, se encuentra habitada por la señora MARTHA YANETH BASTOS, la cual se abstiene de entregar el citado inmueble, pese a haberse levantado el secuestro y ordenado su entrega al demandado, mediante auto del 21 de octubre de 2020, se dispone que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

COMUNIQUESE esta decisión, al secuestre actuante ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, a su correo electrónico robert_alfonso22@yahoo.es; dirección Avenida 15 N° 12-43 Barrio El Contento; Cel. Wasap 3103369900.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00270-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIVERA GARAVITO

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO CASTAÑO ZAPATA

Atendiendo a la petición presentada por el demandado, en cuanto se requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL, a efectos que actualice el sistema de su nómina, teniendo en cuenta que en la misma aparece reflejado aun el valor del límite a descontar, indicado inicialmente mediante auto del 06 de abril del 2018 (\$57.000.000), se dispone no acceder a lo peticionado por el demandado por las siguientes razones:

Si bien es cierto, mediante el citado auto se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, devengado por el demandado DANIEL EDUARDO CASTAÑO ZAPATA, en su condición de funcionario adscrito a la POLICIA NACIONAL, limitándose la medida a la suma de \$57.000.000, también lo es que el despacho tendrá en cuenta únicamente el valor pactado en el acta No. 015 de 2018 del 28 de febrero de 2019, por el valor de \$25.000.000, acordado por las partes como capital e intereses.

Una vez puesto a disposición de este proceso, el valor de \$25.000.000, se expedirán las comunicaciones a que haya lugar.

De otro lado, en cuanto se levante el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas bancarias de la cual es titular, el despacho dispone indicarle al demandado que se atenga a lo decidido en el auto del 11 de agosto de 2020, el cual resolvió dicho pedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 12 de marzo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00058-00**

Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DIGNORA QUINTERO LOZANO

DEMANDADO: BETTY RANGEL LIZARAZO

Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad litem designada Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curadora ad-Litem del acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: clacapasa603@hotmail.com, teléfono 312 4678191, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que ordenó citar al referido acreedor de fecha **02 de marzo de 2020**, y haga valer su crédito sea o no exigible, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)

RAD. No. 540014003003-2020-00001-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ

DEMANDADAS: DOMINGA DUARTE GARCIA y FANNY BRICEÑO

Atendiendo a la solicitud presentada por el señor Alvaro Martínez Hernández, en cuanto se comunique a las absolventes que en la audiencia a realizarse el día 26 de marzo de 2021, se practicará el interrogatorio de parte con exhibición de documentos, el despacho dispone no acceder a lo solicitado, toda vez que, el presente trámite fue iniciado por el propio solicitante, únicamente para la práctica de interrogatorio de parte, como se puede observar en el siguiente pantallazo de su escrito de demanda:

Señor
Juez Civil Municipal de Cúcuta. (Reparto)
E. S. D.

ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, me dirijo a su digno despacho a fin de solicitar interrogatorio anticipado de parte contra los Señores: MANUEL MARTÍNEZ HERNANDEZ, ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, DOMINGA DUARTE GARCIA, FANNY BRICEÑO y GLORIA, igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, con el objeto de que en audiencia se sirvan absolver bajo la gravedad del juramento el cuestionario que presento en sobre cerrado con este escrito. En el evento que los mencionados Señores no concurran a la respectiva diligencia, desde ahora, solicito que se declaren confesos, conforme lo prescribe el artículo 205 del Código General del Proceso.

Con la presente diligencia me propongo constituir prueba de confesión de los mencionados señores y señoras respecto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes convocantes así como los cánones de arrendamiento adeudados respecto del inmueble ubicado en la avenida 3 número 19-126 de esta ciudad.

Así las cosas, la diligencia a practicarse el día 26 de marzo de 2021, será únicamente de interrogatorio de parte a las absolventes DOMINGA DUARTE GARCIA y FANNY BRICEÑO.

Así mismo, se le requiere al solicitante para que efectúe la notificación de la diligencia en debida forma a las absolventes antes mencionadas, conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Comunicando lo decidido. Adviértasele que si no se presentan o facilitan el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

Realizada la notificación a las absolventes, se les comunicará el link, a través del cual se realizará la diligencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2020-00180-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH CRISPIN SANCHEZ en representación de su menor hijo MATHIAS MOJICA CRISPIN

Continuando con el trámite procesal y dado que en el plenario no obra respuesta por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se dispone **REQUERIR** a la referida entidad, a efectos que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 24 de julio de 2020, radicada en su canal digital el 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso:

*"3º. **OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que allegue a este despacho judicial, los documentos que sirvieron de soporte para asentar el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 1634219 y NUIP 1.090.509.507, perteneciente al menor MATHIAS MOJICA CRISPIN".*

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Art. 111 CGP), para que en término de la distancia proceda a suministrar la información solicitada.

Correos electrónicos:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co.

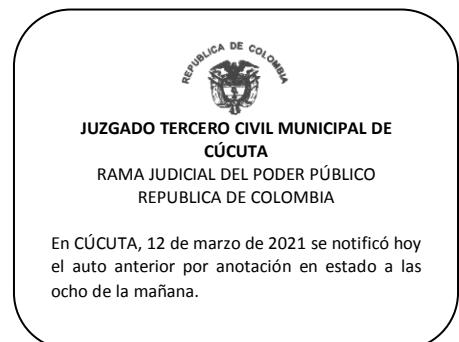
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00043-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS NIT 8070091268

DEMANDADO: ARCESIO BARRERA MURCIA CC 1090418674

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico Ludynavarro2013@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ARCESIO BARRERA MURCIA CC 1090418674, en su condición de empleado de la empresa de Mensajería INTER RAPIDISIMO, ubicado en la Autopista Internacional Cra. 7 #9-106 Local 103 Barrio Lomitas, Villa del Rosario.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa INTER RAPIDISIMO, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$4.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de marzo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00965-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

DEMANDADOS: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880 y CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR CC. 60.344.732, por las siguientes sumas de dinero:

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico jujudigo@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR CC. 60.344.732, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2019-00200, tramitado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde actúa como demandante MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVAS.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

De otro lado, teniendo en cuenta que, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.457.761)**, con los intereses liquidados hasta el 22 de octubre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de marzo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: GENNI LILIANA SOLANO RIVEROS

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandada, en cuanto se requiera al PARQUEADERO COMERCIAL COGNESS S.A.S., a efectos que ajuste y/o reduzca los valores de la liquidación efectuada por concepto de servicio de parqueadero del vehículo retenido, identificado con placa HRQ 702 de propiedad de la demandada, no es viable acceder a lo solicitado, en virtud a que dichas tarifas de parqueadero son fijadas mediante la correspondiente resolución emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para la correspondiente vigencia a efecto de que se preste el servicio de guarda de los rodantes materia de medida cautelar, sin que el despacho tenga injerencia alguna en la tasación de dichas tarifas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.